



## Ley Contra los Delitos Agravados

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 896 (\*)

(\*) Mediante Oficio Nº 970-2013-MP-FN-OAJ de fecha 24 de octubre de 2013, enviado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, se indica que el presente Decreto Legislativo estaría derogado tácitamente al ser declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional . (\*)

(\*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley Nº 27472](#), publicada el 05-06-2001, se establece que los delitos agravados que tipifica esta norma, tramitados por vía especial con arreglo al Decreto Legislativo Nº 897 serán tramitados de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales, vía proceso ordinario, en el caso de los artículos 108, 152 y 189 y vía proceso sumario en el caso de los artículos 173, 173-A, 188 y 200 del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar sobre materia de Seguridad Nacional a fin de adoptar e implementar una estrategia que permita combatir las acciones de la delincuencia común;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY CONTRA LOS DELITOS AGRAVADOS

**Artículo 1.-** *Modifícanse los Artículos 108, 152, 173, 173-A, 188, 189 y 200 del Código Penal, en la siguiente forma:*

#### **"Homicidio Calificado - Asesinato**

**Artículo 108.-** *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1.- *Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2.- *Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía;*
- 4.- *Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."*



## **"Secuestro**

**Artículo 152.-** *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

*La pena será no menor de treinta años cuando:*

- 1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
- 2.- Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
- 3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.*
- 4.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
- 5.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.*
- 6.- El agraviado es menor de edad o anciano.*
- 7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.*
- 8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.*
- 9.- El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

*La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."*

## **"Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad**

**Artículo 173.-** *El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.*
- 2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*
- 3. - Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."*

## **"Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave**

**Artículo 173-A.-** *Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."*

## **"Robo**



**Artículo 188.-** *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."*(\*)

(\*) Confrontar con el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001.

#### **"Robo Agravado**

**Artículo 189.-** *La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:*

- 1 - *En casa habitada.*
- 2 - *Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3 - *A mano armada.*
- 4 - *Con el concurso de dos o más personas.*
- 5 - *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.*
- 6 - *Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7 - *En agravio de menores de edad o ancianos.*
- 8 - *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
- 9 - *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 10 - *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- 11 - *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.*

*La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."* (\*)

(\*) Confrontar con el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001.

#### **"Extorsión**

**Artículo 200.-** *El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:*

- 1 - *El rehén es menor de edad.*
- 2 - *El secuestro dura más de cinco días.*
- 3 - *Se emplea crueldad contra el rehén.*
- 4 - *El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- 5 - *El rehén es inválido o adolece de enfermedad.*
- 6 - *Es cometido por dos o más personas.*

*La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental."*(1)

(1) El Artículo 1 del presente Decreto Legislativo, modificatorio de los Artículos 108, 152, 173, 173-A, 188, 189 y 200 del Código Penal, a su vez fue modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#),



publicada el 05-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 108.- Homicidio calificado - asesinato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

**Artículo 152.- Secuestro**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.
6. El agraviado es menor de edad o anciano.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

**Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad**

*El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*



1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.(2)

**(2) El texto del presente Artículo, ha sido afectado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27507](#), publicada el 13-06-2001, que restablece el texto del Artículo 173 consignado inicialmente por el Decreto Legislativo N° 896 en los terminos siguientes:**

**“Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad**

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."

**Artículo 173-A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave**

Si los actos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua; y, si le producen lesión grave la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.(3)

**(3) El texto del presente Artículo, ha sido afectado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27507](#), publicada el 13-06-2001, que restablece el texto del Artículo 173 A consignado inicialmente en el Decreto Legislativo N° 896, en los terminos siguientes:**

**Artículo 173 A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave**

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."

**Artículo 188.- Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de



ni mayor de ocho años.

### **Artículo 189.- Robo agravado**

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

### **Artículo 200.- Extorsión**

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días.
3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
6. Es cometido por dos o más personas.



La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental.”

**Artículo 2.-** Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.(\*)

(\*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Ley N° 27472](#) publicada el 05-06-2001.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.(\*)

(\*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Ley N° 27472](#) publicada el 05-06-2001.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA  
Ministro de Justicia

La presente información es remitida por el Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.